

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

*Magistrado Ponente:
Dr. Rafael Romero Sierra.*

*Santa Fe de Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de
mil novecientos noventa y uno (1991). -*

Decídase la solicitud de exequátur que Álvaro Ceballos Arboleda ha elevado respecto de la sentencia de 16 de julio de 1987, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, en el proceso de divorcio que él promovió contra Jacqueline Teresa Michot.

I - Antecedentes

1.. - El mencionado Ceballos demandó de la Corte la concesión del exequátur referido, adjuntando al libelo copia auténtica de la citada providencia, pretensión que apuntaló en los hechos que sintetizadamente pasan a relacionarse:

a. - Luis Álvaro Ceballos Arboleda y Jacqueline Teresa Michot contrajeron matrimonio civil en Nueva York el 3 de enero de 1951, el cual se registró en la Notaría Primera de Bogotá.

b. - La cónyuge abandonó el hogar en el año 1975 "sin dejar noticia de su paradero", por lo que Ceballos promovió proceso de divorcio "siendo representada la demandada por el Defensor de Ausentes que le designó el Juzgado, con quien se surtieron los trámites procesales, hasta finalizar con la sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial".

c. - Los requisitos exigidos por la ley colombiana aparecen en este caso cumplidos a cabalidad.

*d. - Ceballos *... desconoce el lugar de domicilio y residencia de la señora JACQUELINE TERESA MICHOT, persona afectada con la sentencia".*

II - Consideraciones

1.- *Abordando el tema del exequáтур dijo la Corte en sentencia de 16 de agosto de 1988, lo que sigue:*

Poderosas razones de soberanía, plantean, en general, la conveniencia de reconocerle plena validez únicamente a los fallos que profieran los jueces colombianos.

Hacer del anotado, un principio inflexible, empero, sería igualmente en detrimento de razones que apuntan principalmente a las relaciones de carácter internacional entre los diversos Estados, suscitando acaso conflictos de no poca monta.

De allí que el legislador colombiano, sin duda pretendiendo un -equilibrio razonable en el punto, excepcionalmente le brinde a los fallos jurisdiccionales extranjeros un tratamiento jurídico similar al que en principio reserva para los que emanan de sus propios funcionarios, atribuyéndoles entonces la validez suficiente, con proyección de sus efectos en el territorio patrio, a condición de que:

a.- Entre el Estado colombiano y aquel en el que se pronunció la sentencia, u 'otras providencias que revistan tal carácter', exista tratado mediante el cual sea imperioso atribuirle fuerza legal.

b.- En subsidio de lo anterior, vale expresar, ante la ausencia -de convenios sobre el particular, el Estado de donde emane la sentencia también reconozca efectos a las proferidas en Colombia.

c- En cualquiera de las eventualidades preanotadas se conceda -el exequáтур por sentencia que ponga fin al trámite prevenido en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo principalmente -;as restricciones del precepto 694 ibídem".

2.- En la ocurrencia de autos, con arreglo a la -comunicación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, que corre a folio 39, entre Colombia y Panamá no existe tratado bilateral en torno al reconocimiento y ejecución de sentencias proferidas por uno y otro país. Y, de otra parte, en relación con el tratado -de carácter multilateral de la Convención Interamericana sobre Eficacia -Extraterritorial de las sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, Panamá no hace parte del mismo; ni del Tratado multilateral suscrito en Caracas (Venezuela) el 18 de julio de 1911, aprobado por Colombia mediante ley 16 de 1913 sobre ejecución de actos extranjeros, según las antedichas comunicaciones; no está de más añadir que respecto del primero de ellos, y no obstante Lo -que inicialmente informó el Ministerio de Relaciones Exteriores,

quiso indagar la Corte si el Estado de Panamá lo ratificó con posterioridad, pero hasta hoy, y pese al tiempo transcurrido desde entonces, ha sido infructuoso obtener la información respectiva.

3.- Significa ello que se hace imperioso inquirir por el requisito que puede suplir al que viene de echarse de menos, esto es, por la eventual reciprocidad que Panamá ofrezca a los fallos proferidos en nuestro país. Pasa entonces la Corte a sopesar la documentación que con tal fin remitió el Ministerio de Relaciones Exteriores y que milita a folios 42 a 45.

Pues bien. Tales documentos revelan que la república de Panamá adoptó, en punto de reconocimiento de fallos extranjeros, un criterio similar al nuestro, pues que en su Código Judicial se estableció que "Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza -que establezcan los convenios o tratados respectivos".

Y se agregó:

"Si no hubieren tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los tribunales panameños.

"Si la sentencia procediere de un Estado en que no se de cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá".

No hay duda, entonces, que igual que en nuestro país, en Panamá se dio primacía a los tratados internacionales, y en defecto de estos, se consagró la reciprocidad que el país de donde emana la sentencia o laudo tenga en la república panameña.

4.- Ocurre, empero, que también allí fueron establecidos varios requisitos para que el exequáтур pueda ser concedido, comoquiera que amén de lo ya comentado se estableció que "Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos", entre los que merece subrayarse ahora el que a continuación se transcribe:

"2.- Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el rebelde solicite la ejecución".

Así que cuando la sentencia extranjera que se pretende ejecutar en Panamá haya recaído en proceso en que al demandado, antes que vincularsele en forma personal, lo haya sido mediante emplazamiento y por su no comparecencia se le designe "defensor de ausentes", como lo denomina la legislación de aquel país, es improcedente conceder el exequátur, si ya no es que el propio emplazado, o rebelde, es quien lo solicita.

En el caso a estudio aparece que Jacqueline Teresa Michot, la demandada en el divorcio, no fue notificada personalmente de la demanda, dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, por lo que hubo necesidad de emplazarla y luego designarle el mentado defensor de ausentes; lo que traduce que la sentencia de divorcio fue "dictada en rebeldía", y es sin duda una hipótesis que cae dentro del marco normativo enantes expresado.

5. - En ese orden de ideas, fácil resulta colegir que en este específico caso no se descubre el principio de la reciprocidad a que viene desde líneas atrás aplicándose la Corte. Suficiente es comprobar al efecto que si la sobredicha sentencia hubiese sido proferida por un juez o tribunal colombiano en las circunstancias ya descritas, en el evento de irse a ejecutar en Panamá le sería negado el exequátur, precisamente por haberse pronunciado en rebeldía, y no ser la demandada la que lo depreca.

7.- En compendio, el exequátur aquí recabado habrá de denegarse, habida cuenta que, como viene de verse, ni existe tratado con Panamá sobre la fuerza legal que ambos países deben atribuirle a los fallos proferidos más allá de sus fronteras, ni tampoco se advierte reciprocidad legislativa en el punto.

III - Decisión

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el exequátur a la sentencia que el Juzgado Cuarto del Circuito de la república de Panamá -ramo de lo civil- profirió el 16 de julio de 1987, en el proceso de divorcio entablado por Álvaro Ceballos Arboleda contra Jacqueline Teresa Michot.

ALBERTO OSPINA BOTERO

RAFAEL ROMERO SIERRA

PEDRO LAFONT PIANETTA

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

EDUARDO GARCIA SARMIENTO

HECTOR MARÍN NARANJO